

Santiago, lunes veinte de abril de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A fojas 1, comparece el abogado Cristian Richard Rojas Niño, en representación de Fortunato y Asociados Limitada, RUT N°77.222.100-2, quien interpone acción de impugnación en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, con motivo de la dictación del Decreto Alcaldicio N°5107-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, que adjudicó la licitación pública ID N°3735-19-LE25, denominada “CONTRATACIÓN AUDITORÍA EXTERNA MUNICIPALIDAD DE LAJA, PARA LOS SECTORES MUNICIPAL, SALUD Y EDUCACIÓN”.

Señala la actora que, con fecha 23 de abril de 2025, mediante Decreto Alcaldicio N°3914-2025, la entidad demandada autorizó el llamado a la referida licitación y aprobó sus Bases Administrativas y Técnicas.

Agrega que, con fecha 20 de mayo de 2025, se publicó el Acta de Evaluación de la Comisión Evaluadora, así como el referido Decreto Alcaldicio N°5107-2025, mediante el cual se adjudicó la licitación pública al oferente ARTL Chile Auditores Dos Ltda., RUT N°76.427.023-1, por un monto total de \$18.000.000.- (exento de IVA) y un plazo de ejecución de veinte días corridos, declarando además inadmisibles la oferta de la actora, consignándose como causal de rechazo la “falta de organigrama”.

Al respecto, la demandante sostiene que dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.2 letra b) de las Bases de Licitación, que exigía adjuntar un “organigrama del equipo de trabajo propuesto para la ejecución de la consultoría, debiendo identificar el jefe de equipo y acompañar certificado de título y currículum de cada integrante propuesto para el desarrollo de la auditoría”, toda vez que en el numeral 5 de su propuesta técnica habría incluido la identificación de los profesionales, sus roles, títulos y funciones, junto con —según afirma— una estructura jerárquica asociada a la ejecución del servicio.

Añade que interpuso dos reclamos a través del Sistema de Información de Compras Públicas, los cuales fueron rechazados por la Municipalidad, señalándose que su oferta no incluía la representación visual jerárquica requerida, sino únicamente una descripción de funciones.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad del acto de adjudicación contenido en el Decreto Alcaldicio N°5107-2025, por estimar que infringe el principio de no formalización previsto en el artículo 13 de la Ley N°19.880, así como los principios de estricta sujeción a las bases e igualdad

entre los oferentes, y que se ordene retrotraer la licitación a la etapa de evaluación de las ofertas, a fin de que se considere su propuesta.

A fojas 90, comparece el abogado Guillermo Escárate Delgado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Laja, RUT N°69.170.300-2, solicitando el rechazo de la impugnación en todas sus partes.

Señala que en el proceso licitatorio se presentaron los siguientes oferentes: (i) ARTL Chile Auditores Dos Ltda.; (ii) Fortunato y Asociados Limitada; (iii) Juan Carlos Cabrol Bagnara; (iv) Kreston Macro Consultores Auditores SpA; (v) Villalobos Auditores Peritos y Consultores Limitada; y (vi) Cabello y Fuenzalida Consultores Asociados Ltda.

Agrega que, conforme al Acta de Evaluación, se propuso declarar inadmisibles las ofertas de Fortunato y Asociados Limitada por “falta de organigrama”, procediéndose a evaluar únicamente las ofertas de ARTL Chile Auditores Dos Ltda. y Villalobos Auditores Peritos y Consultores Limitada, proponiéndose adjudicar la licitación a la primera de ellas.

Indica que, mediante Decreto Alcaldicio N°5107-2025, se adjudicó la licitación al referido oferente, por un monto total de \$18.000.000.- (exento de IVA) y un plazo de ejecución de veinte días corridos. Añade que, con fecha 26 de mayo de 2025, se suscribió el contrato respectivo, aprobado por Decreto Alcaldicio N°5660, de 29 de mayo de 2025, emitiéndose la correspondiente orden de compra, la cual se encuentra en estado aceptada.

En cuanto al fondo, sostiene que la actora no dio cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases, por cuanto un organigrama corresponde a una representación visual de la estructura organizacional, que permite identificar relaciones jerárquicas y distribución de responsabilidades, mientras que la demandante habría acompañado únicamente una descripción de funciones, documento distinto en su naturaleza y finalidad.

Agrega que el oferente adjudicado sí cumplió con dicha exigencia, acompañando un organigrama en el cual se identifica claramente el equipo de trabajo propuesto y la jerarquía de sus integrantes, por lo que no resulta procedente invocar el principio de no formalización para justificar la omisión de un requisito técnico exigido por las Bases.

Por lo anterior, solicita el rechazo de la acción, con costas.

A fojas 129, no se hizo lugar a la solicitud de prórroga de la suspensión decretada a fojas 83 y 84, quedando ésta alzada.

A fojas 134, consta el acta de audiencia de conciliación, la que se tuvo por frustrada ante la inasistencia de la parte demandada.

A fojas 138, se recibió la causa a prueba por el término legal, fijándose como hecho sustancial, pertinente y controvertido el siguiente: “Si la oferta de la demandante dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.2 letra b) de las Bases Administrativas de la licitación materia de autos”.

A fojas 141, se tuvieron por ratificados los documentos acompañados por la demandante en su presentación de fojas 1 y siguientes.

A fojas 144, se decretó como medida para mejor resolver la descarga desde el portal de Mercado Público del documento correspondiente a la oferta técnica de la empresa adjudicataria, en lo relativo al organigrama del equipo de trabajo propuesto.

A fojas 183, se certificó el término probatorio vencido.

A fojas 184, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de los antecedentes expuestos en la parte expositiva, la controversia sometida al conocimiento de este Tribunal consiste en determinar si la Ilustre Municipalidad de Laja incurrió en ilegalidad o arbitrariedad al dictar el Decreto Alcaldicio N°5107-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, recaído en la licitación pública ID N°3735-19-LE25, denominada “Contratación Auditoría Externa Municipalidad de Laja, para los Sectores Municipal, Salud y Educación”, en cuanto declaró inadmisibile la oferta presentada por la empresa Fortunato y Asociados Limitada por la causal de “falta de organigrama”, exigido en el numeral 10.2 letra b) de las Bases de Licitación, no obstante —según sostiene la parte demandante— dicha información se encontraría contenida en su propuesta técnica bajo una forma distinta, lo que haría improcedente su exclusión del procedimiento, por estimar que la decisión adoptada vulnera los principios de estricta sujeción a las bases, igualdad entre los oferentes y no formalización; en tanto que la entidad licitante sostiene que la exigencia correspondía a un requisito técnico expreso, cuyo incumplimiento justificaba la declaración de inadmisibilidad conforme a las reglas del pliego concursal.

SEGUNDO: Que, para una adecuada resolución de la controversia, resulta necesario dejar establecidos los siguientes hechos que aparecen

acreditados en autos y que, en lo sustancial, no han sido objeto de controversia entre las partes:

1. Que, la Ilustre Municipalidad de Laja convocó a la licitación pública ID N°3735-19-LE25, denominada “Contratación Auditoría Externa Municipalidad de Laja, para los Sectores Municipal, Salud y Educación”, proceso regido por las correspondientes Bases Administrativas y Técnicas que fijaron las condiciones de participación, requisitos técnicos y criterios de evaluación, las que fueron aprobadas mediante Decreto Alcaldicio N°3914-2025, de fecha 22 de abril de 2025, según consta en el expediente electrónico a foja.

2. Que, en el numeral 10.2 letra b) de las referidas Bases se estableció, dentro de los antecedentes técnicos exigidos a los oferentes, la obligación de acompañar un *“Organigrama del equipo de trabajo propuesto para la ejecución de la consultoría, debe identificar el jefe de equipo y adjuntar certificado de título y curricular de cada integrante propuesto para el desarrollo de la auditoria”* (fojas 21, 22 y 113).

3. Que, en el marco de dicho procedimiento concursal, se presentaron siete ofertas, de las cuales cinco fueron declaradas inadmisibles por incumplimiento de requisitos formales, entre ellas la presentada por la empresa Fortunato y Asociados Limitada, por no haber acompañado el organigrama exigido en las Bases (fojas 10 y siguientes e informe de fojas 94 y siguientes).

4. Que, con fecha 6 de mayo de 2025, se llevó a efecto la apertura electrónica de las ofertas, instancia en la cual se verificó el cumplimiento de los antecedentes formales exigidos, procediéndose posteriormente a declarar inadmisibles aquellas propuestas que no satisfacían dichos requisitos (fojas 10, 35 y 107).

5. Que, con fecha 16 de mayo de 2025, se efectuó la evaluación de las ofertas declaradas admisibles, quedando excluida la oferta de la demandante por la causal antes indicada (fojas 10 y siguientes e informe de fojas 94 y siguientes).

6. Que, con fecha 19 de mayo de 2025, se emitió el acto administrativo que adjudicó la licitación pública, contenido en el Decreto Alcaldicio N°5107-2025, en el cual se dejó constancia de la inadmisibilidad de la oferta de la actora bajo la observación “Falta organigrama” (fojas 10, 35 y 107).

FORTUNATO Y ASOCIADOS LIMITADA RUT: 77.222.100-2	HÁBIL CHILEPROVEEDORES	EN	OFERTA RECHAZADA Falta organigrama
--	---------------------------	----	---------------------------------------

Imagen extraída de fojas 10 de autos.

7. Que, mediante dicho acto, se adjudicó la licitación a la empresa ARTL Chile Auditores Dos Limitada, por un monto de \$18.000.000 (exentos de IVA) y un plazo de ejecución de veinte días corridos (foja 35 y 106).

8. Que, en contra de dicho acto administrativo, la parte demandante dedujo la presente acción de impugnación, solicitando la declaración de nulidad e ilegalidad de la adjudicación, así como la retrotracción del procedimiento a la etapa de evaluación de las ofertas para que la suya sea evaluada en su mérito (fojas 1, 5 y 6).

TERCERO: Que, de conformidad con los antecedentes expuestos en la demanda y la prueba documental acompañada en autos, la parte demandante — Fortunato y Asociados Limitada— deduce acción de impugnación en contra del Decreto Alcaldicio N°5107-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, por estimar que dicho acto se ha dictado con infracción a derecho, al haberse declarado inadmisibles su oferta en el citado procedimiento licitatorio.

En lo sustancial, la impugnación se estructura sobre la base de los siguientes reproches:

1. **Cumplimiento de las Bases de Licitación:** sostiene que su oferta habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10.2 letra b) de las Bases Administrativas, en cuanto a la presentación del organigrama del equipo de trabajo, toda vez que la información requerida —esto es, la identificación de los integrantes, sus funciones, roles y relaciones de dependencia— se encontraría contenida en el numeral 5 de su propuesta técnica, aun cuando no bajo una representación gráfica específica (fojas 3 y 4).

2. **Aplicación indebida de una exigencia formal:** afirma que la decisión de la entidad licitante de declarar inadmisibles su oferta por no haber acompañado un organigrama en formato gráfico constituye una interpretación excesivamente formalista de las Bases, que desconoce el contenido sustancial de la información presentada, vulnerando con ello el principio de no formalización previsto en el artículo 13 de la Ley N°19.880 (fojas 4 y 5).

3. **Infracción al principio de estricta sujeción a las Bases:** señala que la autoridad administrativa habría exigido una forma específica de presentación —esto es, una representación visual jerárquica— que no se encontraría expresamente establecida en las Bases de Licitación, lo que implicaría apartarse de las reglas previamente

fijadas en el pliego concursal y vulnerar el artículo 10 de la Ley N°19.886 (fojas 4 y 5).

4. Vulneración del principio de igualdad entre los oferentes: sostiene que la decisión de excluir su oferta sin evaluarla en su mérito, pese a contener la información requerida, habría implicado un trato desigual respecto de otros participantes del proceso, afectando la igualdad de condiciones que debe regir en los procedimientos de contratación pública, en infracción al artículo 8 bis de la Ley N°18.575 (fojas 4, 5 y 6).

En virtud de lo anterior, solicita se declare la nulidad, ilegalidad y arbitrariedad del acto impugnado, se deje sin efecto la adjudicación otorgada a la empresa ARTL Chile Auditores Dos Ltda., y se ordene retrotraer el procedimiento licitatorio a la etapa de evaluación de las ofertas, a fin de que su propuesta sea debidamente considerada (fojas 5 y 6).

CUARTO: Que, para la adecuada resolución de la controversia, resulta necesario determinar el marco normativo aplicable al procedimiento licitatorio de autos, atendido que éste se desarrolló bajo la vigencia de la Ley N°19.886, en su texto modificado por la Ley N°21.634, y su reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, cuerpos normativos que regulan los procedimientos de contratación pública y establecen los principios que los informan, entre los cuales destacan la estricta sujeción a las bases, la igualdad de los oferentes, la libre concurrencia y la transparencia.

En este contexto, el artículo 1° de la Ley N°19.886 dispone que los contratos que celebren los organismos del Estado se ajustarán a las normas y principios de dicho cuerpo legal y de su reglamentación, estableciendo, además, que supletoriamente se aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado, remisión que habilita acudir, en lo pertinente, a las reglas generales de interpretación contenidas en el Código Civil cuando se trata de precisar el alcance de expresiones empleadas en las Bases de Licitación que no han sido definidas por ellas ni por la normativa especial aplicable.

Asimismo, las Bases de Licitación constituyen el estatuto jurídico que rige el procedimiento concursal, fijando de manera previa y obligatoria las condiciones de participación, los requisitos técnicos y los criterios de evaluación, de modo que su contenido resulta vinculante tanto para la Administración como para los oferentes, en armonía con el principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, en el artículo 2° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio

Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; y con las definiciones contenidas en el artículo 4° numerales 3), 4) y 5) del Decreto Supremo N°661, de 2024, que distinguen entre Bases, Bases Administrativas y Bases Técnicas.

En concordancia con lo anterior, el principio de estricta sujeción a las bases impone tanto a la Administración como a los oferentes el deber de ajustar su actuación a las condiciones previamente establecidas en el pliego concursal, no pudiendo la entidad licitante exigir requisitos no contemplados en él ni prescindir de aquellos que han sido expresamente previstos, debiendo la evaluación de las ofertas efectuarse conforme a los criterios y exigencias allí definidos.

En lo que resulta especialmente relevante para la resolución del presente conflicto, cabe tener presente que las Bases de Licitación, en cuanto acto administrativo de carácter general, deben interpretarse conforme a las reglas generales de interpretación, particularmente aquella que ordena atender al sentido natural y obvio de las palabras según el uso general de las mismas, salvo que el propio instrumento haya definido expresamente un significado diverso, criterio que resulta plenamente aplicable cuando —como ocurre en la especie— se emplean conceptos que no han sido definidos en el pliego concursal, como acontece con la expresión “organigrama”.

Que, por su parte, el inciso final del artículo 25 quinquies de la Ley N°19.886 dispone que el tribunal apreciará la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica y que, al hacerlo, deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud le asigne valor o la desestime, debiendo considerar especialmente la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Por consiguiente, la determinación del alcance y contenido de las exigencias técnicas previstas en las Bases, y en particular del concepto de “organigrama”, así como la verificación de su cumplimiento en el caso concreto, no puede efectuarse sobre la base de un entendimiento puramente formal o descontextualizado, sino mediante una valoración racional de los antecedentes del proceso, a la luz de las reglas de la sana crítica y del sentido natural y obvio de las palabras empleadas por el pliego concursal, lo que permitirá dilucidar si la oferta de la demandante satisfizo o no el requisito cuya omisión sirvió de fundamento para su declaración de inadmisibilidad.

QUINTO: Que, en cuanto a las alegaciones de la parte demandante, éstas se estructuran en torno a un mismo núcleo argumental, consistente en que la declaración de inadmisibilidad de su oferta habría sido improcedente, por cuanto —a su juicio— habría dado cumplimiento a la exigencia contenida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases de Licitación, relativa a la presentación de un organigrama del equipo de trabajo:

10.2. Antecedentes técnicos en el portal

a) Certificados de conformidad emitidos por municipalidades, que dé cuenta de ejecución de servicios de auditoría externa para todos o algunos de los sectores, municipal, salud y educación. Por ejecución de auditorías ejecutadas desde el año 2015 a la fecha, debe corresponder al oferente persona natural o jurídica que oferta en la licitación. No se permitirá certificados de terceros para acreditar experiencia, sólo si posee.

b) Organigrama del equipo de trabajo propuesto para la ejecución de la consultoría, debe identificar el jefe de equipo y adjuntar certificado de título y curricular de cada integrante propuesto para el desarrollo de la auditoría.

c) Informe de “Detalle de los servicios a ejecutar” que consta de Programa de trabajo, indicando metodología, Carta Gantt en que se indiquen las etapas, actividades por etapa y tiempos involucrados, por área a auditar de acuerdo al alcance de la auditoría solicitado.

El oferente deberá presentar en forma clara y coherente con lo establecido en los Términos de Referencia, la metodología y Carta Gantt que propone para abordar cabalmente la consultoría.

Se deberá considerar en el marco de la Metodología, el calendario y secuencia de actividades y demás aspectos que permitan tener una visión clara de cómo se enfrentará la ejecución de la auditoría.

La NO presentación de los documentos anteriores, determinará que la oferta presentada, sea declarada INADMISIBLE, por no contener oferta técnica o parte de ella.

Imagen extraída de fojas 22 de autos. Lo destacado es nuestro.

En efecto, la demandante sostiene que, si bien no acompañó un documento denominado formalmente como “organigrama”, la información exigida por las Bases —esto es, la identificación de los integrantes del equipo, sus funciones, roles y relaciones de dependencia— se encontraría contenida en su propuesta técnica, particularmente en el apartado respectivo (numeral 5), en el cual se describen las funciones del jefe de equipo y de los profesionales que integrarían la consultoría, lo que, a su juicio, permitiría tener por cumplida la exigencia en cuestión (fojas 82 a 84).

Añade que la decisión de la entidad licitante de declarar inadmisibile su oferta se fundaría en una interpretación excesivamente formalista de las Bases, al exigir una representación gráfica específica que no se encontraría expresamente definida en el pliego concursal, vulnerando con ello los principios de estricta sujeción a las bases y de no formalización.

Por su parte, la entidad demandada controvierte dichas alegaciones, señalando que la exigencia contenida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases

era clara en requerir un organigrama del equipo de trabajo, entendido como una representación estructurada de la organización propuesta, que permitiera identificar de manera visual las relaciones jerárquicas y de división de áreas entre sus integrantes, elemento que —afirma— no fue acompañado por la demandante, quien se limitó a presentar una descripción de funciones, la cual tiene un propósito distinto e insuficiente para cumplir con el estándar exigido (fojas 96 y 97).

En este sentido, de los antecedentes probatorios allegados al proceso — en particular, de las Bases Administrativas y Técnicas de la licitación, de la oferta técnica presentada por la demandante y del acto administrativo que declara su inadmisibilidad— aparece acreditado que la exigencia de acompañar un organigrama formaba parte de los requisitos técnicos del proceso, no constando en autos que la actora haya presentado un documento que, en su estructura y contenido, permita identificar gráficamente la organización del equipo de trabajo propuesto, limitándose a una exposición descriptiva de funciones (fojas 81 a 84).

Asimismo, consta en el expediente administrativo que la causal de inadmisibilidad aplicada a la oferta de la demandante fue precisamente la falta de dicho antecedente, decisión que fue consignada en el acto de adjudicación (Decreto Alcaldicio N°5107-2025, impugnado en autos), junto con el Acta de Evaluación de las restantes ofertas que sí fueron consideradas admisibles (fojas 10 y 36).

En consecuencia, de la prueba rendida en autos se desprende que la controversia no radica en la inexistencia de información relativa al equipo de trabajo propuesto por la demandante, sino en determinar si la forma en que dicha información fue presentada satisface o no la exigencia específica de acompañar un “organigrama”, en los términos previstos en las Bases de Licitación (fijado así como el hecho sustancial, pertinente y controvertido a probar), cuestión que deberá ser resuelta a la luz de las reglas de interpretación previamente señaladas y de la finalidad de la exigencia establecida en el pliego concursal.

SEXTO: Que, asentado lo anterior, corresponde determinar el alcance y contenido de la exigencia contenida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases de Licitación, relativa a la presentación de un “organigrama del equipo de trabajo”, atendido que dicho concepto no ha sido definido expresamente en el pliego concursal.

En primer término, conforme al criterio del sentido natural y obvio de las palabras, el Diccionario de la Real Academia Española (RAE) lo describe como

la “sinopsis o esquema de la organización de una entidad, una empresa o una tarea” y como la “representación gráfica de las operaciones sucesivas” de un proceso, lo que pone de relieve dos elementos esenciales: su carácter de representación y su naturaleza visual o gráfica.

Desde la doctrina especializada, se ha señalado que el organigrama constituye un instrumento de representación estructural de una organización. Al respecto, los académicos Víctor Manuel Piedra-Mayorga, Miriam Leilani Piedra-Guzmán y Miguel Ángel Vázquez-Alamilla, en su investigación titulada *“Decisión de una estructura organizacional para la mejora del impacto de la distribución de autoridad”*, publicada en la Revista Científica Ciencia & Sociedad (Volumen 4, número 2, del año 2024), exponen que esta estructura gráfica define la cadena de mando y la línea de autoridad desde los niveles más altos hacia los más bajos, especificando quién le reporta a quién, lo que *“permite además una buena visualización e influye en el buen desempeño de las comunicaciones internas”*.

Asimismo, la literatura destaca que el organigrama no solo identifica a los integrantes de un equipo, sino que permite comprender la forma en que se organiza el trabajo y se distribuyen las decisiones. Así lo expone el académico José Antonio Soto en su artículo *“Estandarización de organigramas y modelamiento del proceso de producción audiovisual: una propuesta basada en la toma de decisiones”*, publicado en la revista académica Cuadernos.info (Volumen 33, de diciembre de 2013), donde postula expresamente que *“la generación de un organigrama [...] se basa en los flujos de información que determinan las autonomías en la toma de decisiones”*.

En la misma línea, se ha sostenido que una de las funciones principales de este instrumento es evidenciar la estructura jerárquica. El doctor Franc Ponti, en su artículo editorial *“¿Hay vida más allá de los organigramas? Nuevas estructuras organizativas para una óptima innovación”*, publicado en la Revista Científica CMDLT (Volumen 16, número 1, del año 2022), señala textualmente que *“Cualquier organigrama nos permite visualizar de forma clara los distintos niveles de poder en una organización de cualquier tipo: el jefe supremo, el equipo de dirección, los puestos intermedios y el personal de base”*, facilitando la comprensión de cómo se adoptan decisiones al interior de ella.

De este modo, y conforme a las reglas de la sana crítica y a la doctrina técnica citada, resulta posible concluir que el concepto de organigrama supone necesariamente una representación gráfica o esquemática que permita visualizar la estructura del equipo de trabajo, sus integrantes y, especialmente, sus

relaciones jerárquicas y de dependencia existentes entre ellos. Por tanto, no resulta suficiente, para estos efectos, una mera descripción textual o narrativa de tareas y responsabilidades de los cargos propuestos.

En consecuencia, la exigencia contenida en las Bases de Licitación no puede entenderse satisfecha mediante la sola identificación de los miembros del equipo y de sus roles descriptivos, sino que requiere la presentación de un instrumento que permita apreciar de manera relacional y visualmente estructurada la organización propuesta, en los términos antes definidos.

SÉPTIMO: Que, establecido el alcance del concepto de “organigrama” en los términos señalados en el considerando precedente, corresponde analizar si la oferta presentada por la demandante satisfizo dicha exigencia en el procedimiento licitatorio de autos.

De la revisión exhaustiva de la oferta técnica presentada por la actora Fortunato y Asociados Limitada, este Tribunal concluye que ésta no dio cumplimiento a la exigencia establecida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases Administrativas. En efecto, en el apartado 5.1 de su propuesta técnica, denominado “Equipo de Trabajo”, la demandante se limitó a presentar un listado textual con la identificación de siete profesionales, señalando sus roles, títulos y una descripción narrativa de sus funciones, sin acompañar una representación gráfica o visual que permitiera comprender la estructura organizacional del equipo propuesto para la ejecución de la auditoría, ni las relaciones jerárquicas o de dependencia entre sus integrantes.

En este sentido, la información proporcionada, aun cuando permite identificar a determinados profesionales y las funciones que desempeñarían, no satisface la exigencia de visualizar la estructura organizacional del equipo en los términos exigidos por las Bases, desde que carece del elemento esencial de representación gráfica y relacional propio de un organigrama. A mayor abundamiento, de la sola lectura de la tabla descriptiva no es posible determinar de forma clara las líneas de mando ni las relaciones de subordinación, particularmente respecto de ciertos cargos —como el auditor informático o el asesor legal—, lo que impide comprender adecuadamente la organización del equipo propuesto.

Asimismo, la descripción funcional presentada por la actora genera incertezas relevantes sobre la composición efectiva del equipo, desde que en ella se alude a la existencia de una estructura operativa más amplia que la efectivamente individualizada. Así, por ejemplo, al describir las funciones del “Auditor Informático”, se señala que éste deberá “definir roles y responsabilidades del equipo de trabajo de TI” y “orientar al equipo de auditoría

de TI”, lo que permite inferir la existencia de un conjunto adicional de profesionales que no han sido identificados ni acreditados en la oferta, en contravención a la exigencia de las Bases de individualizar a cada integrante del equipo propuesto (foja 84).

Por otra parte, si bien la demandante acompañó en su oferta técnica un esquema visual denominado “Organización”, éste corresponde al organigrama general de su estructura empresarial y no al equipo de trabajo específico propuesto para la ejecución del servicio licitado, como lo exigían expresamente las Bases. En efecto, dicho diagrama no individualiza a las personas naturales que integrarían el equipo, presenta una estructura genérica e institucional, e incluye diversas áreas y unidades que no guardan concordancia con los siete profesionales singularizados en la propuesta técnica, excediendo ampliamente el ámbito del servicio objeto de la licitación (foja 52 y 82 a 84).

En consecuencia, la circunstancia de haber incorporado una descripción textual de funciones —e incluso un organigrama de carácter general de la empresa— no resulta suficiente para tener por cumplida la exigencia contenida en el numeral 10.2 letra b) de las Bases, desde que ninguno de dichos antecedentes satisface el estándar requerido, el cual supone una representación gráfica, específica y relacional del equipo de trabajo propuesto para la consultoría.

En este contexto, pretender que la Comisión Evaluadora dedujera o construyera un organigrama a partir de descripciones textuales incompletas o incongruentes, o que entendiera que el organigrama general de la empresa suplía la exigencia específica del equipo de trabajo, habría implicado exigir a la entidad licitante un ejercicio interpretativo que excede el marco de la evaluación objetiva de las ofertas, vulnerando el principio de estricta sujeción a las bases y el principio de igualdad entre los oferentes, toda vez que —como consta en autos— otros participantes, incluido el adjudicatario, sí dieron cumplimiento a dicha exigencia en la forma requerida (foja 98).

Por consiguiente, la decisión de la entidad licitante de declarar inadmisibile la oferta de la demandante por falta de organigrama se ajusta a las Bases que rigieron el procedimiento y a la normativa aplicable, no advirtiéndose en ello ilegalidad ni arbitrariedad alguna.

OCTAVO: Que, en cuanto a las restantes alegaciones de la demandante, relativas a la supuesta aplicación excesivamente formalista de las Bases, así como a la vulneración de los principios de igualdad entre los oferentes y de no formalización, cabe señalar que dichas imputaciones no logran configurarse en la especie.

En efecto, la exigencia de acompañar un organigrama del equipo de trabajo no constituye una exigencia meramente formal, sino un requisito técnico expresamente previsto en las Bases de Licitación, cuya finalidad —según se ha razonado— es permitir a la entidad licitante conocer y evaluar la estructura organizacional del equipo propuesto, sus relaciones jerárquicas y la coherencia de su funcionamiento, elemento que resulta relevante para la correcta ejecución del contrato.

En este contexto, la decisión de declarar inadmisibles las ofertas de la demandante no obedece a un rigorismo formal desproporcionado, sino al incumplimiento de un requisito sustantivo que incide directamente en la evaluación técnica de la propuesta, por lo que no resulta aplicable el principio de no formalización en los términos alegados.

Asimismo, tampoco se advierte vulneración al principio de igualdad entre los oferentes, desde que la exigencia en cuestión fue aplicada de manera uniforme a todos los participantes del proceso licitatorio, sin que conste en autos que se haya dispensado un trato diferenciado o privilegiado respecto de alguno de ellos.

En consecuencia, las alegaciones formuladas por la parte demandante en este sentido deben ser desestimadas, por carecer de sustento fáctico y jurídico suficiente.

NOVENO: Que, conforme a los fundamentos y razonamientos desarrollados latamente en los considerandos que anteceden; a las Bases Administrativas y Técnicas que rigieron la licitación pública ID N°3735-19-LE25, denominada “Contratación Auditoría Externa Municipalidad de Laja, para los Sectores Municipal, Salud y Educación”, aprobadas por la Ilustre Municipalidad de Laja; y a la normativa legal y reglamentaria aplicable en materia de contratación pública —en particular, la Ley N°19.886 en su texto vigente a la época de los hechos, modificada por la Ley N°21.634, su Reglamento contenido en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, y la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos—, este Tribunal concluye que el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho.

Lo anterior, por cuanto: (a) la exigencia de acompañar un organigrama del equipo de trabajo constituía un requisito técnico expreso previsto en las Bases de Licitación, cuya finalidad es permitir la adecuada comprensión de la estructura organizacional propuesta, no siendo posible tenerla por cumplida mediante una mera descripción textual de funciones, desde que ello desnaturaliza el contenido propio de la exigencia; (b) la oferta presentada por la

demandante no incorporó un organigrama en los términos requeridos, limitándose a una exposición narrativa de roles que no permite identificar las relaciones jerárquicas ni las líneas de dependencia del equipo propuesto, inconsistencias respecto de la composición efectiva del equipo propuesto; (c) el organigrama acompañado por la actora en su oferta técnica corresponde a la estructura general de su organización empresarial y no al equipo de trabajo específico propuesto para la ejecución del contrato, por lo que carece de pertinencia para efectos de dar cumplimiento a la exigencia establecida en las Bases; y (d) no se ha acreditado en autos que la actuación de la entidad licitante haya configurado un trato desigual o discriminatorio entre los oferentes, ni que se haya aplicado un criterio distinto al previsto en el pliego concursal, habiéndose evaluado las ofertas conforme a los requisitos previamente establecidos.

Por estas razones, y atendido que no se han verificado ilegalidades ni arbitrariedades en la actuación de la entidad licitante que incidan en la validez del acto administrativo impugnado, la demanda interpuesta por Fortunato y Asociados Limitada será rechazada en todas sus partes, en los términos que se dispondrán en lo resolutivo de esta sentencia.

DÉCIMO: Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Por estas consideraciones y disposiciones legales y reglamentarias citadas, y visto, además, lo previsto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República; en el artículo 9° del D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575; en los artículos 1°, 10 y 25 quinquies de la Ley N°19.886, en su texto vigente a la época de los hechos; en lo dispuesto en el Decreto Supremo N°661, de 2024, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el Reglamento de la Ley N°19.886; en los artículos 11 inciso segundo, 16 y 41 inciso cuarto de la Ley N°19.880; y en los artículos 144 y 170 del Código de Procedimiento Civil, **SE DECLARA:**

1°. – Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la acción de impugnación interpuesta por la empresa Fortunato y Asociados Limitada, en contra de la Ilustre Municipalidad de Laja, con motivo de la licitación pública ID N°3735-19-LE25, denominada “Contratación Auditoría Externa Municipalidad de Laja, para los Sectores Municipal, Salud y Educación”, y en particular respecto del

Decreto Alcaldicio N°5107-2025, de fecha 19 de mayo de 2025, que adjudicó la citada licitación, por encontrarse ajustado a derecho.

2°. – Que, cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por correo electrónico a los apoderados de las partes, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 26 ter de la Ley N°19.886, se entenderá practicada al día hábil siguiente de su envío.

Redacción de la Jueza Titular Jenny Turrys Nicolás.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

ROL N°182-2025-A

Pronunciada por el Juez Titular señor Johans Saravia Carreño, y por las Juezas Titulares Carolina Rivera Tobar y Jenny Turrys Nicolás.

En Santiago, a veinte de abril de dos mil veintiséis, se agregó al Estado Diario la resolución precedente, por el hecho de haberse dictado sentencia.

